

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/283/2021.
<b>PARTE ACTORA:</b>	HORENDA CALIXTO BLANCO Y OTROS.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.
<b>COLABORÓ:</b>	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos, relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/283/2021**, promovido por las y los ciudadanos Horenda Calixto Blanco, Jeovani García Manzanarez, Jorge Luis Suastegui Victoriano y Amparo Manzanarez Castro, contra la Elección de Comisario Municipal 2021-2024 de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero; así como del Acta de la Elección de Comisario Municipal, de la citada comunidad, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno; desprendiéndose de la demanda y de las constancias los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, emitió la convocatoria para la elección de la comunidad de las Lechugas, perteneciente a ese municipio.

**2. Proceso electivo.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se

llevó a cabo la elección de la Comisaría Municipal de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero.

**3. Resultados del proceso electivo.** Como resultado de la elección, el Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, tuvo como ganadora a la planilla azul, conformada por las y los ciudadanos Mauricio Carmona Morales, Marisela Ozuna Manzanarez, Feliciano Hernández Chávez y María del Rosario Ramírez Ramírez, en su carácter de Comisario Propietario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Comisaria Suplente.

**4. Interposición del medio de impugnación.** El dos de agosto de dos mil veintiuno, las y los ciudadanos Horenda Calixto Blanco, Jeovani García Manzanarez, Jorge Luis Suastegui Victoriano y Amparo Manzanarez Castro, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano contra la Elección de Comisario Municipal 2021-2024 de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero; así como del Acta de la Elección de Comisario Municipal, de la citada comunidad, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno.

**5. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado el juicio electoral ciudadano promovido por las y los ciudadanos Horenda Calixto Blanco, Jeovani García Manzanarez, Jorge Luis Suastegui Victoriano y Amparo Manzanarez Castro, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/283/2021; asimismo se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

**6. Turno a la Ponencia Instructora de documentación relativa al trámite del Juicio Electoral Ciudadano.** El veintisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante oficio PLE-375/2618, turnó a la Ponencia III (Tercera) el

expediente al rubro citado.

**7. Radicación de expediente y requerimiento.** El treinta de agosto de la presente anualidad, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/283/2021 y se tuvo por recibido este; y se requirió al Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, remitir el Juicio Electoral Ciudadano y las copias certificadas del expediente que integró con motivo de la elección de la comisaría municipal de la comunidad de las Lechugas y las constancias del trámite que se haya realizado al medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**8. Recepción de la demanda del juicio electoral ciudadano.** Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la demanda del juicio electoral ciudadano interpuesto por las y los ciudadanos Horenda Calixto Blanco, Jeovani García Manzanarez, Jorge Luis Suastegui Victoriano y Amparo Manzanarez Castro y se reservó emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento del requerimiento, toda vez que estaban transcurriendo los plazos del trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**9.- Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, se tuvo al Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, por cumplido el trámite de ley.

**10. Recepción en alcance de documentación relativa al trámite del juicio y vista a la parte actora.** Por acuerdo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida, en alcance, documentación diversa al Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, relativa al trámite del juicio, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho conviniera.

**11. Contestación a la vista.** Mediante proveído del veintidós de septiembre

del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por contestando en tiempo y forma, la vista otorgada.

**12. Cierre de Instrucción.** El siete de octubre del año en curso, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III,VI, 15 fracciones I y II, 19 apartado 1, fracciones I, II, III, VII, 42 fracción VI, 105 apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134 fracciones II y XIII, 170 apartado 1, 171 apartado 1 y 172 apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 4, 5, 174 fracciones I, II y IV, 177, inciso e), 188 fracción XXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 16, 26, 34, 35, 45, 61 fracción XXV, 69 fracciones I, VII, 196 fracción I, 197, 198, 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 46 de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, 7, 27, 28, 30, 97, 98 fracciones IV y V, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39, 41 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que la parte actora considera que en el proceso de elección de la comisaría

municipal adolece de legalidad al cometerse irregularidades, entre éstas, no concluirse el proceso electivo.

En ese tenor, aun cuando los preceptos jurídicos citados se refieran a la competencia que tiene este Tribunal Electoral para dirimir controversias que deriven de elecciones previstas a nivel constitucional, en las cuales se invoquen vulneraciones a los principios rectores de cualquier tipo de proceso electoral, y/o violación de los derechos político-electorales de la ciudadanía, concretamente de votar y ser votado, este órgano jurisdiccional local, también tiene competencia para conocer y resolver los conflictos que surjan de los procesos electivos celebrados para elegir autoridades de los órganos municipales auxiliares, como lo son las comisarías municipales con independencia de que el órgano encargado de la organización y calificación del proceso electivo sea de naturaleza formalmente administrativa.

A mayor abundamiento, este Tribunal ha establecido que este medio de impugnación procede cuando se aduzcan controversias que deriven de procesos electivos, como lo es la elección de comisarios municipales, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, como ocurre en el presente asunto, que se aduce el derecho a ser votada en lo individual y en lo colectivo. Por tanto, el presente juicio electoral ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación de derechos político-electorales de los enjuiciantes.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Al respecto, del informe rendido por la autoridad responsable no se desprende que se haga valer alguna causal de improcedencia, asimismo, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente su estudio, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 98, fracciones IV y V, así como 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se realizó el trámite por el Ayuntamiento responsable; en ella se precisa el nombre y firma de las y los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; las autoridades responsables; los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos

presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la impetrante.

**b) Oportunidad.** El juicio electoral ciudadano, fue promovido dentro del término de cuatro días que establece el artículo 11 de la citada Ley de Medios, toda vez que la parte actora bajo protesta de decir verdad señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el día treinta de julio del dos mil veintiuno, sin que obre en el expediente constancia alguna que desvanezca tal afirmación y, no obstante, la autoridad responsable hizo llegar en alcance a su informe circunstanciado, la copia certificada del escrito de fecha doce de julio del dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Pedro Bibiano Torres, Secretario General del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, dirigido a las y los hoy actores, mediante el cual se dice se otorga respuesta a su escrito fechado el nueve de julio del dos mil veintiuno, el acuse de recibo carece de los elementos ciertos para identificar a la persona que recibió el escrito de referencia.

**c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.

**d) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación se promovió por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde instaurarlo a la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso, en el que las ciudadanas y los ciudadanos integrantes de una de las planillas impugnan alegan la comisión de violaciones en la elección de la Comisaría Municipal de la localidad de Las Lechugas, Guerrero.

**e) Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que las y los actores aducen la violación a su derecho de ser votados, al haber contenido en una de las planillas contendientes en la elección de la

Comisaría de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, por la cual, les da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

#### **Agravios.**

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por las y los promoventes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la parte actora en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"<sup>1</sup>.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de

---

<sup>1</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"<sup>2</sup> y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"<sup>3</sup>.

### **Síntesis de los agravios**

Expone la parte actora que el día veintisiete de junio del dos mil veintiuno se presentó el ciudadano Rosalío Zavala Chávez, representante del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, quien dijo ser el encargado para llevar a cabo la elección de la comisaría municipal de su comunidad.

Señala que a las once horas del mismo día, se realizó el pase de lista de las y los asistentes, registrándose un padrón de doscientos noventa y cuatro habitantes, quienes registraron su nombre y firma en hojas en blanco.

Agrega que se registraron como la planilla roja para participar en la elección de la Comisaría Municipal en los siguientes cargos: Horenda Calixto Blanco, Comisario Propietario; Jeovani García Manzanarez, Primer Vocal; Jorge Luis Suastegui Victoriano, Segundo Vocal y Amparo Manzanarez Castro, Comisario Suplente.

Aduce que a propuesta del representante del Ayuntamiento se aprobó como método de elección que cada una de las personas pasaría a emitir su voto, conforme escuchara su nombre, iniciándose las votaciones a las 11:15 horas; sin embargo, siendo las 12:25 horas advirtieron que el Presidente de la Mesa Electoral, nombrada para la elección, solo leía los nombres de quienes sabían que votarían por la planilla Azul, lo que sucedió cuando habían votado el 80 de los asistentes y registrados en la lista.

---

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Agrega que derivado de ello se realizó un reclamo e inició una confrontación verbal y física, hasta que se retiró el representante del Ayuntamiento, dado que no había condiciones para concluir las votaciones y realizar el cómputo de los votos.

Señala que con “el jaloneo” y “trifulca” de los inconformes se destruyó parte de la papelería como las hojas en las que se registraron los votos, así como los formatos de las actas y la constancia de elección que no pudieron ser llenados y elaborados por la problemática surgida.

Menciona que la elección debe reponerse porque la convocatoria que reguló el proceso de elección no se ajusta a derecho, al ser violatoria a lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, toda vez que la Junta Electoral no tiene la facultad legal para calificar la elección de comisaría municipal, ya que esta facultad le corresponde al Ayuntamiento, por lo que al no existir en el marco jurídico vigente, figura jurídica de la Junta Electoral, su actuación debe ser nula de pleno derecho.

Aunado a ello, señala que el proceso electoral para la elección de la comisaría municipal no se concluyó por las razones de inconformidad y violencia de muchos ciudadanos por ser un proceso no limpio, menos justo e imparcial.

Agrega que el Acta de Elección de Comisaría Municipal y la Constancia de Mayoría de la Elección no se encuentran firmadas por Yoani Manzanarez Cosso, en su carácter de Secretaria de la Junta de Elecciones y las firmas de Eder Manzanarez Tornez y Luis Manuel Cortes Agaton son visiblemente diferentes a la lista de asistencia de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, por lo que deduce que son falsificadas debido a que en el lugar de la asamblea no se elaboraron el acta y la constancia de referencia.

## **Planteamiento del caso**

En el análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

- a) Que la convocatoria no se ajusta a derecho porque contempla que la calificación de la elección de la comisaría se realizará por la Junta Electoral cuando esta es una facultad del Ayuntamiento.
- b) Que la elección de la comisaría municipal no concluyó debido a que surgieron problemas cuando habían votado el 80% de los asistentes, al surgir confrontaciones verbales y físicas por omitir el presidente de la Junta Electoral, pronunciar los nombres de las personas afines a su planilla azul y ser llamados a votar solo aquellas personas afines a la planilla roja.
- c) Que el acta de la elección y la constancia de mayoría de la elección son irregulares porque no están firmadas por el Secretario de la Junta Electoral y las firmas del presidente y del escrutador son visiblemente diferentes a la lista de asistencia de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, por lo que deduce que son falsificadas, debido además a que en el lugar de la asamblea no se elaboraron el acta y la constancia de referencia y dichos formatos sin llenar, fueron destruidas junto con las hojas en blanco en que se registraron los votos.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora, es que se decrete la nulidad del Acta de la Elección de Comisario Municipal 2021-2024 de fecha veintisiete de junio del dos mil veintiuno, así como la Constancia de Mayoría de la Elección y se ordene la reposición de la elección de la Comisaría Municipal.

**Causa de pedir.** La parte actora considera que el Acta y la Constancia de Elección son nulas, toda vez que el proceso de la elección de comisaría municipal no concluyó y las mismas no fueron levantadas en la asamblea celebrada para el efecto, ya que los formatos y las hojas que contenían hasta ese momento los resultados del 80% de la elección fueron destruidos

por personas inconformes, así como por carecer de certeza en las firmas del presidente y del escrutador.

**Controversia.** Este Tribunal debe resolver si el proceso de elección de la comisaría municipal de la comunidad de las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, se llevó a cabo hasta culminación o fue interrumpido como asegura la parte actora y, en consecuencia, si el acta y la constancia de la elección tienen validez.

### **Metodología de estudio**

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la enjuiciante serán analizados en orden distinto a lo expuesto por la actora, formando dos grupos, el primero relacionado con la posible afectación de legalidad de la convocatoria y, el segundo, con la probable afectación al proceso de elección de la comisaría municipal.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>4</sup>

### **Marco normativo**

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concibe al Municipio como la base de la división territorial y de la

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Así, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

Por su parte, el 34 de la citada Ley, dispone que las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

El artículo 35 de la Ley en comento, establece que las elecciones de comisarios se sufragarán por planilla al cabo el segundo domingo del mes de junio del año en que deba renovarse. En las elecciones de comisarios se sufragará además, por un comisario suplente, así como por dos comisarios vocales.

En ese sentido, el artículo 200 de la citada Ley, establece los requisitos para ser comisario o comisaria municipal, siendo estos: I. Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate no menor a dos años antes de la elección; II. Saber leer y escribir; III. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; IV. No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección, y V. No haber sido condenado por delito intencional.

Bajo el marco jurídico anterior, se tiene que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio, para ello cuentan con órganos auxiliares,

como el caso de las comisarías municipales, órganos de desconcentración administrativa de los ayuntamientos y de la administración municipal, así como de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico, que han sido siempre la reunión de varios individuos o familias ligadas entre sí o por el vínculo que demuestra su unidad e identidad como núcleo poblacional, asimismo cuentan también con territorios ejidales o comunales, así como con costumbres y tradiciones que lo diferencian de los demás grupos poblacionales; tienen un sistema de gobierno propio, depositado en una o un Comisario Municipal, electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales.

Por su parte, la Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, que:

**Artículo 4.** Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

**Artículo 5.** La administración de las comisarías estará a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarias o comisarios vocales.

**Artículo 6.** Las o los comisarios municipales, las o los comisarios suplentes y las o los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género, y se votarán según lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica.

**Artículo 7.** Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La preparación y organización del proceso de elección de Comisarías Municipales, y
- b) Calificar la elección y formular la declaratoria de su nombramiento.
- c) Las demás que le otorguen la Ley, y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 8.** Las y los integrantes del Ayuntamiento serán los encargados de observar que las elecciones de comisarías municipales se realicen conforme a derecho; por ende, podrán realizar acciones de supervisión y emitir las observaciones y/o recomendaciones que consideren pertinentes.

**Artículo 9.** En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres.

En estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año.

Por cuanto a las etapas del proceso electivo establece que este inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la calificación de la misma y la formulación de la declaratoria del nombramiento que realice el Ayuntamiento. Siendo fases o etapas del proceso electivo, la emisión de la convocatoria, la realización de campañas, la autorización de la documentación de la elección, la instalación de una mesa receptora y la calificación de la elección y la formulación de la declaratoria del nombramiento.

Relativo a la documentación de la elección, establece:

**Artículo 29.** A más tardar ocho días antes del día de la elección, el Ayuntamiento en sesión:

- I. Autorizará los modelos de la documentación que se requiera para la elección;
- II. Autorizará el padrón de vecinos que deberá utilizarse el día de la elección o extraordinariamente, el uso de la lista nominal de electores que proporcione en préstamo el órgano electoral;
- III. Determinará, a propuesta de la o del Presidente Municipal, el número y ubicación de la o las mesas receptoras de votación;
- IV. Designará a propuesta de la o del Presidente Municipal, a las y los servidores públicos municipales que deberán fungir como auxiliares de las mesas receptoras de votación, a quienes se les notificará mediante oficio su designación;
- V. Ordenará tener por acreditados ante la mesa receptora de votación a la o el representante de cada una de las planillas, girándose los oficios respectivos que deberán comunicarse, por la vía más expedita, a las y los interesados; y
- VI. Resolverá respecto de las demás cuestiones que en materia de organización y preparación del día de la elección, prevea la presente ley.

**Artículo 30.** Las actas que se utilizarán, por las mesas receptoras de la votación, para hacer constar el cumplimiento de las formalidades y procedimientos previstos por la Ley, así como las características del proceso electivo, deberán contener lo siguiente:

- I. **El acta de instalación de la mesa receptora de votación y de cierre de la votación:**
  - a) **Respecto a la instalación:**

1. El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación de la mesa receptora de votación;
2. El nombre de las personas que actúan como integrantes de la mesa receptora de votación, mismas que estarán conformadas por una presidencia, una secretaria y dos escrutadores;
3. El método de votación: voto abierto (mano alzada, pizarrón, fila, pelotón, etc) o voto secreto a través de boletas;
4. En el caso del método de votación por boletas, deberá anotarse el número de boletas para votar recibidas; así como que las urnas se armaron o abrieron en presencia de las y los integrantes de la mesa, de las y los representantes de las planillas, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de las éstas, y
5. La firma de las y los integrantes de la mesa receptora de votación y de las y los representantes de las planillas presentes en la instalación.

**b) Respecto al cierre de la votación:**

1. La hora de cierre de votación;
2. La firma de las y los integrantes de la mesa receptora de votación y de las o los representantes de las planillas presentes en el cierre de la votación, y
3. En su caso, los incidentes que se registren durante el desarrollo de la elección en la mesa receptora.

**II. El acta de cómputo de votos:**

- a) El número de personas que votaron;
- b) En el caso de que se utilicen boletas, el número de boletas para votar sobrantes;
- c) En el caso de que se utilicen boletas, la diferencia que resulte de restar el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes;
- d) El número de votos emitidos en favor de cada una de las planillas;
- e) El número de votos válidos;
- f) En el caso de que se utilicen boletas, el número de votos nulos;
- g) En su caso, los incidentes que se presentaron durante el cómputo de los votos, y
- h) La fecha y hora en que concluyó el cómputo de los votos.

**III. En el caso de que se utilicen boletas para emitir el voto, las características que éstas deberán incluir:**

- a) Municipio, Localidad y Comisaría Municipal;
- b) Color o número asignado como identificación a las planillas que participan en la elección;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo de las y los candidatos de la planilla, en el orden y bajo el color o número con el que fueron registradas, y
- d) Firma impresa de la o del Presidente Municipal y de la o del Secretario del Ayuntamiento;

**Análisis de los agravios**

**A) LA CONVOCATORIA NO SE AJUSTA A DERECHO PORQUE**

**CONTEMPLA QUE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA COMISARÍA SE REALIZARÁ POR LA JUNTA ELECTORAL CUANDO ESTA ES UNA FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO.**

Menciona la parte actora que la elección debe reponerse porque la convocatoria que reguló el proceso de elección no se ajusta a derecho, al ser violatoria a lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, toda vez que la Junta Electoral no tiene la facultad legal para calificar la elección de comisaría municipal, ya que esta facultad le corresponde al Ayuntamiento, por lo que al no existir en el marco jurídico vigente, la figura jurídica de la Junta Electoral, su actuación debe ser nula de pleno derecho.

El agravio resulta **INOPERANTE**, toda vez que la parte actora se agravia del contenido de la convocatoria, misma que al no ser impugnada con oportunidad, la misma fue consentida y adquirió definitividad.

En efecto, atendiendo al principio de definitividad, si el acto no se impugna en un plazo de cuatro días posteriores al día en que se realizó, el mismo surtirá todos sus efectos, lo que implica que las reglas contenidas en la misma y bajo las cuales se registraron las planillas y contendieron en la elección han quedado firmes.

De esta manera, lo inoperante del agravio expuesto por la parte actora radica en que la solicitud para cuestionar la legalidad del contenido de la convocatoria resulta extemporánea, porque las reglas ahí establecidas debieron haberse impugnado antes del desarrollo de la elección de la comisaría municipal y no posterior a la jornada electoral y a la declaración de validez y legalidad de la elección de comisaría municipal, debiendo haber observado oportunamente los términos y requisitos para inconformarse y acceder al amparo de la justicia, de ahí que no sea jurídicamente viable que este Tribunal Electoral estudie de manera directa el agravio hecho valer, al encontrarse fuera del tiempo legalmente establecido, ello al haberse celebrado la elección el día veintisiete de junio del dos mil veintiuno y haber consentido contender bajo las reglas establecidas en la convocatoria.

**B) PROBABLE AFECTACIÓN AL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA COMISARÍA MUNICIPAL.**

Los argumentos vertidos por la parte actora al respecto, se resumen en lo siguiente:

**a)** La elección de la comisaría municipal no concluyó debido a que surgieron problemas cuando habían votado el 80% de los asistentes, presentándose confrontaciones verbales y físicas por omitir el presidente de la Junta Electoral, pronunciar los nombres de las personas afines a su planilla azul y ser llamados a votar solo aquellas personas afines a la planilla roja.

**b)** Que el acta de la elección y la constancia de mayoría de la elección son irregulares porque no están firmadas por el Secretario de la Junta Electoral y las firmas del presidente y del escrutador son visiblemente diferentes a la lista de asistencia de fecha veintisiete de junio del dos mil veintiuno, por lo que deduce que son falsificadas, debido además a que en el lugar de la asamblea no se elaboraron el acta y la constancia de referencia y dichos formatos sin llenar, fueron destruidas junto con las hojas en blanco en que se registraron los votos.

Este Tribunal estima que el agravio vertido por la parte actora, relativo a que la elección fue interrumpida sin haber votado la totalidad de los asistentes resulta **FUNDADO** por las consideraciones siguientes:

El Artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son prerrogativas de la ciudadanía votar en las elecciones populares; en tanto que el artículo 36 fracción III prevé que son obligaciones de las mismas votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.

Por su parte el artículo 41 Constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y la organización de las elecciones federales es una

función estatal y en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 2.1, que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 3, de dicho instrumento internacional prevé que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que se hace referencia dicho Pacto.

El artículo 25, incisos b) y c), señala que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

En ese tenor, los artículos 8 y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que nuestra Entidad Federativa sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afroamericanas; por tanto, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

Reconociendo en su artículo 11 como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, entre otros, decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural y elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;

En tal sentido, si bien las elecciones por usos y costumbres no contravienen el principio constitucional de igualdad, cuando dichos comicios impliquen actividades que violenten o limiten el derecho fundamental de votar y ser votado, no pueden ser consideradas válidas.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por otra parte, resulta claro que la democracia requiere indefectiblemente

de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados entre sí-, como el respeto irrestricto al principio de certeza electoral en sentido amplio, así como al establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

En ese sentido, se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los que participen en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas o afroamericanos—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que las y los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta

y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En ese sentido, aplicado al caso concreto, el aludido principio de certeza implica que el proceso electivo de la comisaría haya culminado; que realmente todas las ciudadanas y los ciudadanos asistentes hayan votado y que se hayan emitido los votos que se precisan en la correspondiente Acta de Elección de Comisario Municipal 2021-2024.

Así, el principio de certeza implica también la existencia de documentación, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados del cómputo, las cuales deben ser firmadas por los integrantes de la Mesa Receptora de la Votación denominada "Junta Electoral", "Mesa de Debates" o de cualquier otro; por los funcionarios municipales y las y los ciudadanos que hubieran asistido a la Asamblea o que deban hacerlo, a efecto de garantizar que las acciones que se efectuaron sean veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia sobre el desarrollo del procedimiento de elección, así como de sus resultados.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como las y los ciudadanos integrantes de la respectiva "Junta Electoral", órgano encargado de dirigir y presidir el procedimiento de elección, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Al respecto, se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, sustentado en la Tesis X/2001, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**<sup>5</sup>, que, la inobservancia del principio de certeza

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas

puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Por otra parte, es indispensable atender a la universalidad del sufragio, lo que implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercer su voto en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Consecuentemente, si en una comunidad no se permitiera votar, sin causa justificada, a las o los ciudadanos que tienen derecho se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos, incluidos en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, bajo los usos y costumbres.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis CLI/2002, de rubro: **"USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO"**<sup>6</sup>

En consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad no tendría el carácter de democrática, violándose la tutela el derecho de voto activo de las y los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones (artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución federal).

De este modo, se considera que cuando se impide votar a las y los

---

1159 a 1160.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 1849-1851.

ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a los derechos fundamentales y a los principios al derecho de voto activo de la ciudadanía, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones, por lo cual debe sancionarse dicha irregularidad.

En ese tenor, los artículos 30 y 31 de la Ley para la Elección de Comisarías Municipales<sup>7</sup>, establece que las mesas receptoras de la votación, utilizarán actas para hacer constar el cumplimiento de las formalidades y procedimientos previstos por la Ley, así como las características del proceso electivo, siendo estas, de instalación de la mesa receptora de votación y de cierre de la votación, y de cómputo de votos.

Por su parte, el artículo 41 establece que una vez cerrada la votación, las y los integrantes de la mesa receptora de votación, procederán al cómputo de los votos conforme a lo siguiente: I. Contarán el número de vecinas y vecinos que votaron y lo asentarán en el rubro correspondiente a “número de personas que votaron”; II. Contarán los votos que se hubiesen emitido para cada una de las planillas y lo asentarán en el rubro correspondiente, señalando en número y letra, el número de votos emitido a favor de cada una de las planillas; III. Sumarán el número total de votos recibidos por todas las planillas y lo asentarán en el rubro “total de votos válidos”; IV. Asentados los datos anteriores, las y los integrantes de la mesa receptora firmarán el acta de cómputo de votos y entregarán una copia a la o el comisario municipal en funciones, y V. La o el comisario municipal en funciones hará del conocimiento público los resultados de la votación fijándolos en lugar visible de la comisaría municipal.

En ese contexto, menciona la parte actora que el día veintisiete de junio del dos mil veintiuno a las once horas, se realizó el pase de lista de las y los asistentes a la asamblea, registrándose un padrón de doscientos noventa y

---

<sup>7</sup> Ley que de conformidad con el artículo 1, es de orden público y observancia general, y tiene por objeto establecer disposiciones generales para la elección de Comisarías Municipales en los Municipios del Estado de Guerrero, prevista en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

cuatro habitantes, quienes registraron su nombre y firma en hojas en blanco.

Agrega que se registraron como la planilla roja para participar en la elección de la Comisaría Municipal en los siguientes cargos: Horenda Calixto Blanco, Comisario Propietario; Jeovani García Manzanarez, Primer Vocal; Jorge Luis Suastegui Victoriano, Segundo Vocal y Amparo Manzanarez Castro, Comisario Suplente.

Aduce que a propuesta del representante del Ayuntamiento se aprobó como método de elección que cada una de las personas inscritas en la lista, pasaría a emitir su voto, conforme escuchara su nombre, iniciándose las votaciones a las 11:15 horas; sin embargo, siendo las 12:25 horas advirtieron que el Presidente de la Mesa Electoral, nombrado para la elección, solo leía los nombres de quienes sabían que votarían por la planilla Azul, por lo que derivado de ello se realizó un reclamo e inició una confrontación verbal y física, hasta que se retiró el representante del Ayuntamiento, dado que no había condiciones para concluir las votaciones y realizar el cómputo de los votos.

Hecho que sucedió cuando habían votado el 80% de los asistentes y registrados en la lista.

Aunado a ello señala que el proceso electoral para la elección de la comisaría municipal no se concluyó por las razones de inconformidad y violencia de muchos ciudadanos por ser un proceso no limpio, menos justo e imparcial.

Agrega que el Acta de Elección de Comisaría Municipal y la Constancia de Mayoría de la Elección no se encuentran firmadas por Yoani Manzanarez Cosso, en su carácter de Secretaria de la Junta de Elecciones y las firmas de Eder Manzanarez Tornez y Luis Manuel Cortes Agaton son visiblemente diferentes a la lista de asistencia de fecha veintisiete de junio del dos mil veintiuno, por lo que deduce que son falsificadas debido a que en el lugar de la asamblea no se elaboraron el acta y la constancia de referencia.

Por su parte, la autoridad responsable a través del Secretario del Ayuntamiento, en la defensa del acto reclamado, niega en todos sus hechos la pretendida nulidad de la elección de comisario municipal, señala que en ningún momento se omitió o se actuó en detrimento o menoscabo de los derechos ciudadanos que libremente ejercen el voto, y se procedió con estricto apego a la legalidad de tal acto mandato por la ley, para lo cual se expidió en tiempo y forma la convocatoria que fue publicitada por el comisario municipal en turno de esa localidad y firmada y sellada por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero.

Menciona que en el informe rendido por el ciudadano, comisionado para celebrar la elección, relata que la Comisión Electoral nombrada por los mismos pobladores de dicha localidad, asumieron la realización y conclusión de la jornada electoral otorgando validez a las evidencias y constancias presenciales, por lo que se debe confirmar la validez y legalidad de la elección de comisario y del procedimiento para su celebración.

Agrega que del total de la población presente en la asamblea del veintisiete de junio del dos mil veintiuno, en la cual se convocó para el desarrollo de la elección, votó el 96% de los asistentes, lo cual se hace notar por representar un número mayoritario que otorga legitimidad a la misma elección, como consta en las listas de asistencia, el acta de la elección y emisión de la constancia de mayoría, debidamente requisitada por los habitantes de la localidad, quienes participaron como funcionarios de la junta electoral.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, tratándose de las comisarias municipales, el proceso electivo para su renovación se celebra bajo un modelo vecinal donde la comunidad decide bajo sus formas internas de convivencia y organización, las reglas para elegir a sus autoridades, así son el Ayuntamiento y el Comisario Municipal quienes expiden la convocatoria para renovar a las y los integrantes y ésta contiene los elementos generales para su desarrollo y

requisitos para participar<sup>8</sup> pero es la comunidad que determina los puntos sobre su desarrollo.

En el presente caso, la convocatoria expedida por el Ayuntamiento es genérica para las comunidades del municipio de San Marcos<sup>9</sup>, contiene la fecha y el lugar para celebrar la asamblea general para elegir comisarios municipales, respetando los usos y costumbres de las comunidades, señala los requisitos y la documentación que debe presentarse y especifica que la forma de elección la decidirá la Asamblea en el momento de la elección y será calificada por los funcionarios de la Junta Electoral que en ese momento la misma Asamblea designe.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda y el informe<sup>10</sup> que rinde el ciudadano Rosalío Zavala Chávez, representante comisionado por el Ayuntamiento del municipio de San Marcos para llevar a cabo la elección en dicha localidad, son coincidentes en señalar que a las diez horas del día veintisiete de junio del dos mil veintiuno dio inicio la Asamblea para llevar a cabo la elección de la comisaría municipal donde se presentó el referido ciudadano como representante del Ayuntamiento; enseguida se tomó la asistencia de doscientos noventa y cuatro personas y se nombró a las y los integrantes de la Junta Electoral.

Así también son coincidentes en mencionar que se registraron dos planillas, identificadas como azul y roja, acordándose que la votación se realizaría con la marcación del voto, en hojas, de papel bond colocadas al frente, a favor de cualquiera de las planillas, conforme al llamado por nombre de las personas registradas en la lista de asistencia.

Sin embargo, mientras que la parte actora asegura que la votación se interrumpió cuando habían votado el 80% de las y los asistentes porque surgieron inconformidades que se generaron en ese momento, el Ayuntamiento manifiesta que del total de la población presente en la

---

<sup>8</sup> Artículos 200 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 12 y 14 de la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero

<sup>9</sup> Visible a fojas 20 y 102 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 117 y 118 del expediente.

asamblea votó el 96% de los asistentes, que representa un número mayoritario que otorga legitimidad a la misma elección.

No obstante, el informe del representante del Ayuntamiento, consigna que:

“... ya para concluir la votación se les comunicó que al término de la última hoja donde estaban registrados los nombres de los faltantes se cerraría la votación, porque con esa relación todos los asistentes habrían votado.

Una vez que anuncié el recuento de los votos, donde por la visibilidad existente y con una clara tendencia ganadora por parte de la planilla azul, algunos miembros de la planilla roja se abalanzaron sobre las hojas donde estaba el registro de votos con la clara intención de borrar evidencia del triunfo por parte de la planilla azul, y armándose un jaloneo entre los miembros de la reunión.

Por último no fue posible en ese momento efectuar el conteo, pero se logró captar evidencias como fotos de los votos, los votos escritos en el papel bond donde la de la planilla roja está en algunos pedazos, para poder determinar que la planilla azul obtuvo 147 votos y la planilla roja 135 votos.

Estos resultados fueron formalizados y avalados por la Junta Electoral a excepción de la secretaria, ya que simpatiza con la planilla roja y por el representante de H. Ayuntamiento municipal de San Marcos.

En total votaron 282 asistentes a la reunión de un total de 294, donde algunos por alguna razón se retiraron desconociendo la causa o razón...”

Del informe se advierte entonces que durante la celebración de la Asamblea se suscitaron problemas durante el desarrollo de la elección; que el cómputo de los votos no se efectuó en ese momento toda vez que las hojas donde se registraron fueron destruidas, por lo que el cómputo fue realizado con las “fotos de los votos escritos en el papel bond”. Así también que solo votaron doscientos ochenta y dos de los doscientos noventa y cuatro asistentes, desconociéndose la causa o razón por el que se retiraron; documental

pública con valor probatorio pleno, pero ineficaz para confirmar el acto, en términos de lo previsto en los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero pero

En tales circunstancias, considerando lo expuesto en el informe del ciudadano Rosalío Zavala Chávez, que la propia autoridad responsable hizo suyo, se advierte que el resultado de la elección carece de certeza y se realizó sin las formalidades legales.

En el caso, este Tribunal estima que el proceso electivo de la Comisaría Municipal de la comunidad de las Lechugas, del veintisiete de junio de dos mil veintiuno, iniciado pero no concluido, vulneró la garantía de certeza y los principios al derecho de voto activo de las y los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones.

Lo anterior es así, toda vez que, del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que el proceso electivo de la comisaría no concluyó, así como que no todas y todos los asistentes a la asamblea votaron; asimismo no existen elementos probatorios que den certeza a los resultados de la votación.

En efecto, obran en autos, al ser exhibidas en copia certificada por la autoridad responsable como parte del expediente técnico de la elección, la lista de asistencia a la asamblea de elección de comisario municipal en la localidad las Lechugas que consigna la asistencia de doscientos noventa y cuatro (294) asistentes<sup>11</sup>; el Acta de la Elección de Comisario Municipal 2021-2024 de dicha localidad, firmada por los funcionarios de la Junta Electoral, y la Constancia de Mayoría de Elección de Comisario Municipal periodo 2021-2024, firmada solamente por los funcionarios de la Junta Electoral y el Representante del H. Ayuntamiento; documentales a las que se les otorga, valor probatorio pleno a la primera y, de indicio a las dos últimas, toda vez que se encuentran controvertidas por la autenticidad de los hechos a que se refieren y por ser levantadas de manera posterior al

---

<sup>11</sup> Visible de las fojas 121 a la 140 del expediente.

desarrollo de la Asamblea<sup>12</sup>.

Así, en el análisis del Acta de la Elección de Comisario Municipal 2021-2024 de dicha localidad, se advierte que solamente viene firmada por los funcionarios de la Junta Electoral, sin que obre el anexo donde se estampen los nombres de los habitantes de la comunidad como se establece en la misma; consigna como hora de cierre de la asamblea las quince horas del día y fecha de la elección; confirmándose con ello, como lo señala el informe del Representante del Ayuntamiento, que dicha acta en la que se hacen constar los resultados de la votación fue levantada horas después de haberse suscitado los hechos que interrumpieron su celebración

Aunado a ello, en la misma no se señala la generación de enfrentamientos físicos y verbales, contrario a ello, faltando a la veracidad de los hechos, se consigna que no se presentaron incidentes y que fue elaborada después de haber emitido su sufragio el último ciudadano presente.

En tales circunstancias, contrario a lo solicitado por la autoridad responsable, aun cuando la Junta Electoral fue nombrada por los mismos pobladores de dicha localidad y estos asumieron la realización y conclusión de la jornada electoral, es inviable que por ese solo hecho, se otorgue validez a las evidencias y constancias presenciales, y confirmar la validez y legalidad de la elección de comisario y del procedimiento para su celebración.

Contrario a ello, al advertirse la interrupción de la elección sin que se haya realizado el cómputo de los votos, deviene la carencia de certeza sobre los resultados que de manera posterior fueron consignados en un acta, a partir de las supuestas fotos de la hoja de votación, fotografías que no obran en el expediente de la elección remitido por la autoridad responsable. Certeza que debe tener la ciudadanía de poder estar presente para verificar que los actos que se realizan durante la elección se encuentren apegados a la ley de la materia.

---

<sup>12</sup> En términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Bajo ese contexto, es de explorado derecho que, para la elección de comisarios no hay capítulo de nulidades, no obstante, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica que irradian todo el sistema electoral nacional, y de los que la elección que se resuelve no queda exenta, se arriba a la conclusión que cuando en una elección de comisaría municipal se violen los principios rectores de la función electoral o se impida sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los ciudadanos y sea determinante para el resultado de la votación es motivo para declarar la invalidez de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública celebrada el siete de abril de dos mil uno, con el número 60/2001, de rubro y texto siguiente: **“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.”**

Por tanto, si el valor a tutelar durante la elección es precisamente el sufragio, libre y secreto de los electores, y de manera muy particular, la certeza de la votación, de manera tal que su salvaguarda está protegida por un principio rector de la función electoral: la certeza, - entonces en el caso también resulta aplicable porque este tipo de elecciones (comisarios) que tienen carácter electoral, una irregularidad que trasciende a este principio, resulta grave y determinante en la elección respectiva; razón por la cual procede declarar su invalidez.

En esa tesitura, en el presente caso, a partir de las pruebas que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción de que en el caso, al no concluirse con la etapa de la emisión del voto, se impidió votar a ciudadanos o ciudadanas que reunieron los requisitos establecidos para ello, afectándose en forma sustancial dicho derecho fundamental.

En ese tenor, atendiendo al sistema de nulidades de cualquier proceso electoral constitucional, la nulidad deviene cuando se acrediten los elementos siguientes:

- Que se haya impedido el ejercicio del derecho de voto;
- Que no exista causa justificada para ello;
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para efectos del análisis, hay que tener presente que tienen derecho a votar en la elección, de acuerdo a la convocatoria, los vecinos mayores de dieciocho años, que presenten credencial de elector del INE/IFE vigente que acredite la vecindad en la localidad o en su defecto de no contar con identificación, la propia asamblea determinará si la persona es vecina y residente del lugar.

Una vez que el elector que va a votar se encuentre en alguno de los supuestos mencionados anteriormente, las y los integrantes de la Junta Electoral se encuentran obligados a permitir el ejercicio del sufragio.

En el análisis de los dos primeros elementos, se deben tener presentes las hipótesis por las cuales válidamente se puede impedir que el ciudadano ejerza su derecho y deber de voto, de modo que de no estar en ninguna de esas hipótesis, el impedir el ejercicio del derecho de voto dará lugar a tener por actualizada la causal de estudio, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que hace al tercer elemento, el factor "determinante para el resultado de la votación", se obtendrá siguiendo la formulación cuantitativa, esto es, si el número de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, sin causa justificada, resultare igual o superior a la diferencia existente entre las planillas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación.

Sin embargo, el carácter determinante también se configura cuando en autos se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan constar que se les impidió votar a un gran número de electores sin que se

haya demostrado el número exacto de personas a las que se les impidió votar y que, por tanto, fue afectado el valor que con esta causal se tutela.

En el caso, del Acta de la Elección, la Lista de Asistencia y el informe rendido por el representante del Ayuntamiento, se consignan los siguientes datos:

ASISTENTES/ VOTANTES DE LA LISTA REGISTRAD A	NÚMERO DE PERSONAS QUE VOTARON	DIFERENCI A ENTRE COLUMNA 1 Y 2	VOTACIÓN DEL 1ER LUGAR	VOTACIÓN DEL 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1ER Y 2º LUGAR	DETERMI NANTE
294	282	12	147	135	12	SI

En el caso, la Lista de asistencia a la Asamblea de Elección de Comisario Municipal consigna 294 personas; el informe del Representante del Ayuntamiento avalado por la autoridad responsable señala que votaron 282 personas, la diferencia entre el número de asistentes registrados con derecho a votar y las personas que votaron es de 12; mientras que la planilla azul que ocupó el primer lugar recibió 147 votos y la planilla roja recibió 135 votos, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 12 que equivale al 4.25%; por lo tanto, al resultar igual la diferencia existente entre las planillas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación y ser menor al 5% de la votación, se presenta el factor "determinante" para el resultado de la votación, que incide en la validez de la elección.

Derivado de lo anterior, al acreditarse las irregularidades graves, relativas a que el proceso electivo de la comisaría municipal no concluyó y la autoridad responsable reconoció como ganador sin que exista certeza de los resultados de la votación, así como que no todas y todos los asistentes a la asamblea votaron, lo procedente es declarar la invalidez de la elección de comisario municipal celebrada el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, así como revocar el Acta de Elección de Comisario Municipal 2021- 2024 y la Constancia de Mayoría de Elección de Comisario Municipal periodo 2021-2024, de la comunidad de las Lechugas, expedida por la Junta Electoral, a favor de las y los ciudadanos Mauricio Carmona Morales, Marisela Ozuna Manzanarez, Feliciano Hernández Chávez y María del Rosario Ramírez

Ramírez, en su carácter de Comisario Propietario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Comisaria Suplente, así como ordenar al citado Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, emita convocatoria para celebrar un nuevo proceso electivo de comisaria municipal en la comunidad de las Lechugas, que se llevará a cabo dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, conforme a los efectos que se precisaran en el apartado correspondiente.

Toda vez que se ha declarado la invalidez de la elección y, en consecuencia, se han revocado Acta de Elección de Comisario Municipal 2021- 2024 y la Constancia de Mayoría de Elección de Comisario Municipal periodo 2021-2024, de la comunidad de las Lechugas, expedida por la Junta Electoral, habiendo alcanzado la pretensión de la parte actora, este Tribunal considera innecesario realizar el estudio del agravio relativo a que el acta de la elección y la constancia de mayoría de la elección son irregulares porque no están firmadas por el Secretario de la Junta Electoral y las firmas del presidente y del escrutador son visiblemente diferentes a la lista de asistencia de fecha veintisiete de junio del dos mil veintiuno, por lo que deduce que son falsificadas.

**QUINTO. Situación sanitaria actual del país.** No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, la pandemia ocasionada por el virus SARSCoV2 (COVID-19).

Atento a la emergencia sanitaria, diversas autoridades, tanto Federales como Estatales han tomado medidas a fin de contener el contagio de la referida enfermedad, entre estas, el aislamiento o la sana distancia que debe procurar la población del país y a evitar, en su máximo posible, la celebración de eventos multitudinarios.

En ese sentido, a fin de salvaguardar la integridad física de los pobladores de la comunidad de las Lechugas, y en estricta observancia a las indicaciones de las autoridades sanitarias del país, se considera que

actividades para la celebración del proceso electivo, deben ser llevados a cabo bajo los protocolos que las autoridades de salud federal y estatal emitan.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que este Tribunal Electoral ha declarado la invalidez de la elección impugnada, así como los actos como consecuencia de su emisión, se ordena

a) Al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, emita convocatoria para celebrar un nuevo proceso electivo de comisaria municipal en la comunidad de las Lechugas, que se llevará a cabo dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

b) Con la finalidad de cumplir con los requisitos que deben regir en todo proceso electivo democrático, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 124, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 188, fracciones I y XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 19 de la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, proporcione el apoyo y asesoría técnica necesaria al Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, para la elaboración y difusión de la convocatoria, y en el desarrollo del proceso electivo, validando las actuaciones del órgano encargado de recibir los sufragios y realizar el cómputo correspondiente, mediante un representante que designe al efecto, para lo cual, deberá informar de todo lo actuado a este Tribunal Electoral.

c) Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, a través de sus Presidentes, designen, respectivamente, al personal responsable que colaborará en conjunto, a efecto de que, aunado a los elementos previstos en el artículo 14 y de más aplicables de la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, queden definidos en la convocatoria respectiva, entre otras cuestiones, las

siguientes:

1. Requisitos para el registro de planillas de candidaturas.
2. Plazos para el registro de planillas.
3. Autoridad ante la cual se efectuará el registro.
4. Periodo de solventación de documentos para el registro.
5. Aprobación de registros.
6. Periodo de campaña.
7. Instalación de la (s) mesa (s) receptora (s) de votos.
8. Fecha y horario de celebración de la jornada electoral.
9. Utilización de un padrón electoral y/o lista nominal de electores y/o listado de registro.
10. Proceso de cómputo de votos y declaración de validez de la elección.
11. Mecanismo de defensa contra los actos y resoluciones que deriven del proceso electivo, estableciendo todas las reglas procesales conducentes.
12. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.
13. Fecha de toma de protesta de la o el candidato electo.

La convocatoria deberá darse a conocer a las y los ciudadanos de la comunidad, por los medios más efectivos a su alcance, con cuando menos diez días de anticipación a la fecha en que se fije el día y hora de la elección y deberá ser colocada en los estrados del ayuntamiento, la comisaria municipal de las Lechugas, lugares públicos, de mayor acceso a los habitantes de dicha comunidad, y/o en los lugares más frecuentados por la comunidad, así como también el uso de lonas, el uso de perifoneo o aparatos de sonido en la comunidad; debiendo levantar razón o acta circunstanciada de ello, así como cualquier otro elemento probatorio que acredite su publicidad.

14. El periodo de tiempo que habrá de cumplir la planilla ganadora.

El Ayuntamiento responsable, así como el Consejo General del Instituto Electoral local, deberán informar a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandatado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que concluya la celebración del cómputo electoral respectivo; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les podrá imponer alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran inoperante y fundado los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la elección de comisaría municipal de la localidad de las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, realizada el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Quedan sin efectos los actos realizados como consecuencia de la elección de comisario municipal que se ha declarado inválida.

**CUARTO.** Se ordena al H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realicen las acciones señaladas en los considerandos **CUARTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.